



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 12 de marzo de 2007.
C-42-07

Licenciado
Severino Mejía
Viceministro de Gobierno y Justicia y
Director General, Encargado de la Autoridad
del Tránsito Transporte Terrestre.
E. S. D.

Señor Director:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en ocasión de dar respuesta a su nota N°.1027/DALATTT/06 de 5 de diciembre de 2006, a través de la cual consulta a la Procuraduría de la Administración, si bajo el concepto de solidaridad, es posible hacer extensivo al propietario del vehículo y al titular del certificado de operación, el cobro de las sumas adeudadas por los conductores de vehículos de transporte colectivo en concepto de multas por infracciones al reglamento de tránsito, teniendo como fundamento de derecho el artículo 57 de la Ley 14 de 1993, por la cual se regula el transporte público de pasajeros, y el artículo 246 del Código de Trabajo.

De acuerdo con la primera de las disposiciones legales a las que alude su consulta, el artículo 57 de la Ley 14 de 1993, se reputa como relación de trabajo el servicio personal prestado por un conductor a un concesionario o transportista, basados en acuerdos o contratos de alquiler de vehículos a conductores, en condiciones de subordinación jurídica y dependencia económica.

Por su parte, el artículo 245 del Código de Trabajo, que forma parte del capítulo VII del Título VII del citado cuerpo legal, relativo a los contratos especiales, señala que las relaciones entre los chóferes, **conductores**, cobradores y demás trabajadores que presten sus servicios a bordo de un vehículo de transporte de pasajeros y los propietarios o concesionarios de dichos vehículos, quedan sujetas a las disposiciones de ese código y a las reglas especiales contenidas en el mencionado capítulo, y establece en igual forma que **las estipulaciones que en cualquier forma desvirtúen la naturaleza laboral de tal relación, no producen ningún efecto legal.**

En concordancia con lo anteriormente expresado, el artículo 246 del referido código preceptúa que el propietario del vehículo y el concesionario son solidariamente responsables de las obligaciones derivadas de esa relación de trabajo y de la Ley.

Del análisis de las normas traídas a colación, puede determinarse que las mismas están particularmente dirigidas a reconocer la existencia de una relación de trabajo en aquellos casos en que el conductor de un vehículo de transporte público de pasajeros no sea propietario del mismo y preste el servicio bajo condiciones de dependencia económica y subordinación jurídica con respecto al dueño del vehículo o concesionario, razón por la que a la luz del artículo 246 del Código de Trabajo se establece la existencia de un vínculo de solidaridad de estos últimos frente a las obligaciones que se derivan de la prestación de los servicios que les preste quien opera el vehículo en calidad de conductor o chofer. Es decir, que la solidaridad en las obligaciones entre el dueño del vehículo de transporte público y el concesionario a que hace referencia la aludida norma, es estrictamente de carácter laboral.

Cabe agregar, que las multas impuestas a los conductores de vehículos dedicados a la prestación del servicio de transporte público, por infracción a las normas establecidas en el reglamento de tránsito expedido a través del Decreto Ejecutivo 640 de 27 de diciembre de 2006, constituyen **sanciones pecuniarias** de carácter administrativo aplicables exclusivamente a quien infringe la norma (intuito persona), razón por la cual su cumplimiento no se puede exigir a persona distinta a la que cometió la falta; salvo lo expresamente contemplado en el párrafo segundo del artículo 203 que establece que el propietario será responsable cuando la infracción sea registrada al vehículo y en el artículo 243 que indica cuales de las infracciones a dicho reglamento contenidas en el artículo 241, son aplicables al propietario o a la persona responsable de ceder el manejo del vehículo.

En virtud de lo antes expuesto, es la opinión de la Procuraduría de la Administración que no es jurídicamente factible cobrar a los dueños de vehículos de transporte público y a los titulares de los certificados de operación, los dineros adeudados al Estado en concepto de multas impuestas a los conductores de dichos vehículos, como consecuencia de infracciones al reglamento de tránsito vehicular.

Aprovecho la ocasión para expresarle mis sentimientos de consideración y aprecio.

Atentamente,



Oscar Ceville
Procurador de la Administración.

OC/1070/cch.